



DIP. FERNANDO JOSÉ ABOITIZ SARO

CCDMX/FJAS/033/2021

Doc. signed by:

Presidencia Mesa Directiva, Congreso CDMX - I Legislatura

Ciudad de México, 12 de marzo del 2021

3118346E4D494F...

**DIPUTADA MARGARITA SALDAÑA HERNÁNDEZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
I LEGISLATURA
P R E S E N T E**

El que suscribe, FERNANDO JOSÉ ABOITIZ SARO, Diputado del I Congreso de la Ciudad de México e integrante de la Asociación Parlamentaria de Encuentro Social, con fundamento en lo previsto por los artículos 122, Apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II, 13 fracción IX, 21 párrafo segundo de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 2 fracción XXXVIII, 94 fracción IV, 95 fracción II, 99 fracción II, 100, 101 y 120 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, REMITO para su inscripción e inclusión en el orden día de la Sesión Ordinaria del Pleno a celebrarse el día martes 16 de marzo del año en curso, una propuesta, misma que solicito sea turnada de forma directa a Comisiones correspondientes:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 244 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

Doc. signed by:

FERNANDO JOSÉ ABOITIZ SARO

DIP. FERNANDO JOSÉ ABOITIZ SARO



DIPUTADO FERNANDO JOSÉ ABOITIZ SARO

**DIP. MARGARITA SALDAÑA HERNÁNDEZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
I LEGISLATURA
P R E S E N T E**

El que suscribe Diputado Fernando José Aboitiz Saro, integrante de la Asociación Parlamentaria del Partido Encuentro Social del Congreso de la Ciudad de México, I Legislatura, con fundamento en lo establecido en los artículos 122 Apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 Apartado D incisos a, b, y c, Apartado E numeral 1, de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II, 13 fracción LXVII, y 54 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 5 fracciones I y II, 95, 96 y 118 fracción I Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a consideración de esta Comisión Permanente la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 244 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, AL TENOR DE LO SIGUIENTE:

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA QUE LA INICIATIVA PRETENDE RESOLVER:

El Código Penal para el Distrito Federal contiene diversos tipos penales, entre ellos el referente al *encubrimiento por receptación*, regulados en los artículos 243, 244 y 245 del mismo código sustantivo.

Por lo que respecta a este tipo penal, es importante destacar que muchas personas son imputadas por el simple hecho de recibir en venta, prenda o bajo cualquier otro concepto el instrumento, objeto o producto de un delito, después de su ejecución, sin haber participado en él y sin adoptar las precauciones indispensables para cerciorarse de su procedencia o para asegurarse de que la persona de quien la recibió tenía derecho para disponer de ella.

Esta redacción fue propuesta porque en la Ciudad de México es muy común la compra de refacciones vehiculares y de teléfonos celulares robados, por lo que se buscó sancionar a quien los compra, sabiendo o no que eran producto de un ilícito.



DIPUTADO FERNANDO JOSÉ ABOITIZ SARO

Si bien la propuesta busca evitar dicha conducta, también lo es que en ocasiones personas inocentes adquieren uno o varios productos sin tener conocimiento de su procedencia, actuando de buena fe. No obstante, la legislación penal no hace diferencia entre si se actúa de buena o mala fe.

Aunado a ello, este delito violenta el principio previsto en el artículo 14 Constitucional, como lo dispone la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación titulada *ENCUBRIMIENTO POR RECEPCIÓN. LOS ARTÍCULOS 275, PÁRRAFO SEGUNDO (VIGENTE HASTA EL 11 DE OCTUBRE DE 2004) Y 275-B (DE ACTUAL VIGENCIA), AMBOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, QUE PREVEN ESE DELITO, AL CONTENER LA EXPRESIÓN "PRECAUCIONES NECESARIAS" VIOLAN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL*¹ en lo referente a que el legislador debe describir con precisión y exactitud los elementos que dan contenido a los tipos penales, a fin de evitar el uso de conceptos ambiguos que generen un estado de incertidumbre jurídica en el gobernado y una actuación arbitraria del intérprete de la norma.

En el caso del artículo 244 del Código Penal para el Distrito Federal no se especifica qué se entiende por "precauciones indispensables", lo que impide al destinatario saber con exactitud si alguna posible precaución es o no indispensable y no determina todas las características de ese tipo de precauciones.

II. PROBLEMÁTICA DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO:

No se detecta problemática desde la perspectiva de género.

III. ARGUMENTOS QUE LA SUSTENTAN:

El derecho penal, concebido como ciencia y ordenamiento jurídico sancionador de conductas activas u omisivas que lesionan o ponen en peligro bienes jurídicos

¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, febrero de 2007, página 296. Jurisprudencia en materia Constitucional/Penal. Registro digital: 173307. Instancia: Primera Sala Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/173307>



DIPUTADO FERNANDO JOSÉ ABOITIZ SARO

protegidos por la norma penal, debe revisarse permanentemente para adecuarlo a la realidad social, con el objeto de asegurar la vigencia de sus principios tuteladores del orden social.

La actualización del Derecho penal expresado básicamente en el Código Penal asegura la correspondencia de sus normas con la realidad de los eventos antisociales, esto es, que el legislador tiene el deber de analizar los fenómenos sociales que afectan el orden social, incorporándolos a las normas penales convirtiéndose en decisiones del Estado que establecen reglas de conducta, prohibiciones y mandatos categóricos, cuyo cumplimiento está sujeto a la coacción, y son determinaciones de la razón, que apelan a valoraciones.

En este sentido, las normas penales encierran una pretensión de justicia. Tratan de comportamientos externos, porque el Derecho punitivo es un imperativo de coexistencia humana y tiene por finalidad lograr la convivencia pacífica y ordenada de los miembros de la comunidad en que rige.

De esta forma, la sociedad reclama la creación de normas penales para detener, procesar y sancionar a quien o quienes hayan cometido algún delito. De ahí, que resulta necesario revisar y actualizar las disposiciones de la legislación Penal no sólo para atender las legítimas exigencias que en nuestros días es un clamor ante los índices de violencia, sino también que el Estado fortalezca sus estrategias para enfrentar a la delincuencia e impunidad.

Pero también es necesario hacer una revisión a la legislación penal con el objeto de analizar los tipos penales que resultan irrelevantes para los fines del Derecho Penal, o bien para disminuir las punibilidades debido al nuevo sistema penal, tendientes a evitar saturar los centros penitenciarios que finalmente no cumplen con los fines de la pena.

Valga esta exposición para referirnos particularmente al tipo penal de encubrimiento por receptación contemplado en el artículo 243 del Código Penal para el Distrito Federal, que a la letra dice:

ARTÍCULO 243. Se impondrá prisión de 2 a 7 años de prisión, y de cincuenta a ciento veinte días multa, a quien después de la ejecución de un delito y sin haber participado en él, adquiera posea, desmantele, venda, enajene, comercialice, trafique, pignore, reciba, traslade, use u oculte el o los instrumentos, objetos o productos de aquél, con conocimiento de esta



DIPUTADO FERNANDO JOSÉ ABOITIZ SARO

circunstancia si el valor de cambio no excede de quinientas veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente.

Si el valor de éstos es superior a quinientas veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, se impondrá de 5 a 10 años de pena privativa de libertad y de doscientos a mil quinientos días multa.

Cuando el o los instrumentos, objetos o productos de un delito se relacionan con el giro comercial del tenedor o receptor, si éste es comerciante o sin serlo se encuentra en posesión de dos o más de los mismos, se tendrá por acreditado que existe conocimiento de que proviene o provienen de un ilícito.

Respecto a este artículo, por supuesto que estamos de acuerdo en la tipificación del delito de encubrimiento por receptación, conducta ilícita cuya finalidad es la de persuadir a la sociedad de no apoyar a los delincuentes comprándoles los objetos que obtuvieron de manera delictiva.

Cabe señalar que en la exposición de motivos que dio origen a la figura jurídico penal contemplada en el artículo 243 del Código Penal para el Distrito Federal, se hizo mención de que es una actividad que estimula a los delincuentes al robo de vehículos y autopartes y se señaló que éstos son los más recurrentes en el Distrito Federal, ahora Ciudad de México; estableciéndose que éste debía sancionarse tomando en cuenta la lesión al bien jurídico, teniendo como efecto que la represión a esa conducta se incrementa de acuerdo al monto de lo encubierto, de lo que se puede desprender que el bien jurídico penal es el patrimonio.

No obstante, consideramos razonadamente que el bien jurídico penal tutelado, es más bien contra la administración de la justicia, toda vez que a quien se sanciona por la comisión de este delito, es el impedir la compra de objetos robados, por lo tanto, al cometerse este delito, se impide la función estatal de persecución de conductas tipificadas como delito de robo.

El delito de encubrimiento por receptación, consiste en la conducta dolosa de un sujeto que no participó en la ejecución del robo y cuyo objeto material, lo constituye el producto derivado del robo, consecuentemente la posesión del objeto es diferente al desapoderamiento de la cosa mueble ajena.



DIPUTADO FERNANDO JOSÉ ABOITIZ SARO

Ahora bien, nos llama la atención el contenido del artículo 244 del Código Penal del Distrito Federal que establece lo siguiente:

ARTÍCULO 244. Si el que recibió en venta, prenda o bajo cualquier otro concepto el instrumento, objeto o producto de un delito, después de su ejecución, sin haber participado en él y no adoptó las precauciones indispensables para cerciorarse de su procedencia o para asegurarse de que la persona de quien la recibió tenía derecho para disponer de ella, se le impondrán las penas previstas en el artículo anterior, en la proporción correspondiente al delito culposo.

De la descripción de la conducta delictiva en este artículo, se desprende que el delito fue creado con el fin de proteger como bien jurídico, la seguridad y certeza en la posesión lícita de los instrumentos, objetos y productos que se adquieran, y el delito se comete por el agente que, sin haber participado en él, no adoptó las precauciones indispensables para cerciorarse de su legal procedencia o para asegurarse de que la persona de quien la recibió tenía derecho para disponer de ella.

Independientemente de que en este artículo se establecen criterios meramente subjetivos como el no adoptar las precauciones indispensables, dado que no se explica qué se entiende por dichas precauciones, lo que violenta el principio de exacta aplicación de la ley, el ilícito penal en estudio se comete de manera culposa, es decir, se castiga el no tomar “precauciones indispensables”, entendida la culpa como la falta de observancia de un deber de cuidado.

Recordemos que el legislador tomó en cuenta para la elaboración del tipo penal, el evento antisocial relativo al robo de vehículos y autopartes, aunque su descripción abarca otros bienes como por ejemplo celulares robados, y esto se deduce claramente de la exposición de motivos.

Ahora bien, es un hecho que en la Ciudad de México hay páginas de internet para la venta de vehículos, así como los denominados tianguis de autos, donde el particular acude para adquirir un auto, pues sus escasas posibilidades económicas le impiden celebrar una compraventa en una compañía automotriz, revisa la documentación, el número de serie del motor, se identifican, firman una responsiva, pero es el caso que los delincuentes falsificaron la documentación y resulta que el vehículo adquirido es robado.



DIPUTADO FERNANDO JOSÉ ABOITIZ SARO

El comprador, que obró de buena fe, se ve involucrado en una investigación considerado como autor del delito de encubrimiento por receptación por no poner cuidado en la operación de compraventa, es decir, aparte de que pierde su patrimonio por haber comprado un bien robado, es considerado como imputado de un hecho delictivo, lo cual nos parece injusto, ya que si bien es cierto que no se puede desvirtuar por sí mismo el origen ilícito de los bienes materia de compraventa, se debe eximir al adquirente poseedor de buena fe, de toda responsabilidad criminal por cuanto que desconocía la ilícita procedencia de tales objetos, independientemente del requisito de que no tuvo las “precauciones indispensables”.

Aunado a ello, es violatorio al principio de presunción de inocencia, pues en este caso de manera indebida se invierte la carga de la prueba, toda vez que el imputado tendrá que demostrar un hecho negativo, esto es, que no tenía conocimiento de la procedencia ilícita del objeto que posee, pasando por alto que el comprador celebra un contrato de buena fe.

Asimismo, la redacción es ambigua y violatoria a lo dispuesto en el artículo 14 de nuestra Constitucional Política Federal en cuanto a que el legislador debe describir con precisión y exactitud los elementos que dan contenido a los tipos penales. En este sentido se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia² siguiente:

ENCUBRIMIENTO POR RECEPTACIÓN. LOS ARTÍCULOS 275, PÁRRAFO SEGUNDO (VIGENTE HASTA EL 11 DE OCTUBRE DE 2004) Y 275-B (DE ACTUAL VIGENCIA), AMBOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, QUE PREVÉN ESE DELITO, AL CONTENER LA EXPRESIÓN "PRECAUCIONES NECESARIAS" VIOLAN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

La garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal prevista en el tercer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos obliga al legislador a describir con precisión y exactitud los elementos que dan contenido a los tipos penales, a fin de evitar el uso de conceptos ambiguos que generen un estado de incertidumbre jurídica en el gobernado y una actuación arbitraria del intérprete de la norma. En ese tenor,

² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, febrero de 2007, página 296. Jurisprudencia en materia Constitucional/Penal. Registro digital: 173307. Instancia: Primera Sala Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/173307>



DIPUTADO FERNANDO JOSÉ ABOITIZ SARO

del análisis de los artículos 275, párrafo segundo (vigente hasta el 11 de octubre de 2004) y 275-b (de actual vigencia), ambos del Código Penal para el Estado de Guanajuato, se concluye que al incluir la expresión "precauciones necesarias" como uno de los elementos constitutivos del delito, violan la referida garantía constitucional en tanto contienen un concepto vago, extensional e intencionalmente, porque impiden al destinatario saber con exactitud si alguna posible precaución es o no necesaria y no determinan todas las características de ese tipo de precauciones; además de que no establecen con claridad en contraste con qué criterios o normas se define lo "necesario" para considerar que las precauciones que se tomaron para cerciorarse de la procedencia lícita de un vehículo fueron las "necesarias". De manera que estos vicios dejan en estado de indefensión al gobernado ante la incertidumbre que generan respecto de las medidas que debe tomar para evitar la actualización del tipo penal en cuestión. Por tal razón, en el contexto normativo en que se presenta y al no contener parámetros objetivos al respecto, la expresión "precauciones necesarias" queda sujeta a un juicio valorativo o a un ejercicio de interpretación que puede variar dependiendo del alcance que pueda darle el juzgador en cada caso, lo que coloca al particular en un estado de inseguridad jurídica, ya que no podrá prever las consecuencias jurídicas de la conducta desplegada u omitida.

Lo mismo sucede con la redacción del artículo 244 del Código Penal para el Distrito Federal al usar la frase "precauciones indispensables" ya que no se define con exactitud lo que se entiende por indispensables.

En este sentido y con la finalidad de que el comprador no tenga doble castigo, consistente en la pérdida de su patrimonio y ser considerado imputado en el ámbito penal, proponemos que no se aplique pena alguna al adquirente de buena fe si restituye el objeto del delito, basta entonces como castigo la pérdida de su patrimonio el que no se cerciore de la procedencia al adquirir un bien que es producto de un ilícito. Su descuido no debe ser de relevancia penal.

IV. FUNDAMENTO LEGAL Y EN SU CASO SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD:



DIPUTADO FERNANDO JOSÉ ABOITIZ SARO

La presente iniciativa se presenta con fundamento en lo establecido en los artículos 122 Apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, Apartado D, incisos a, b, y c, Apartado E numeral 1, de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II y 13 fracción LXVII, de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 5 fracciones I y II, 95, 96 y 118 fracción I Reglamento del Congreso de la Ciudad de México.

V. DENOMINACIÓN DEL PROYECTO DE LEY O DECRETO;

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 244 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

VI. ORDENAMIENTOS A MODIFICAR;

Se propone reformar el artículo 244 del Código Penal para el Distrito Federal.

VII. TEXTO NORMATIVO PROPUESTO;

ÚNICO: Se reforma el artículo 244 del Código Penal para el Distrito Federal, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 244. ...

No se aplicará pena alguna si el agente restituye el objeto del delito o, no siendo posible la restitución, cubre su valor antes de que la autoridad investigadora proceda a su consignación, cuando sea la primera vez que delinque y el delito no se hubiere cometido con violencia.

A efecto de dar claridad a las reformas propuestas, se presenta la siguiente tabla comparativa:



DIPUTADO FERNANDO JOSÉ ABOITIZ SARO

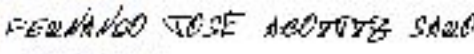
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
<p>ARTÍCULO 244. Si el que recibió en venta, prenda o bajo cualquier otro concepto el instrumento, objeto o producto de un delito, después de su ejecución, sin haber participado en él y no adoptó las precauciones indispensables para cerciorarse de su procedencia o para asegurarse de que la persona de quien la recibió tenía derecho para disponer de ella, se le impondrán las penas previstas en el artículo anterior, en la proporción correspondiente al delito culposo.</p>	<p>ARTÍCULO 244. Si el que recibió en venta, prenda o bajo cualquier otro concepto el instrumento, objeto o producto de un delito, después de su ejecución, sin haber participado en él y no se cercioró de su procedencia o para asegurarse de que la persona de quien la recibió tenía derecho para disponer de ella, se le impondrán las penas previstas en el artículo anterior, en la proporción correspondiente al delito culposo.</p> <p>No se aplicará pena alguna si el agente restituye el objeto del delito o, no siendo posible la restitución, cubre su valor antes de que la autoridad investigadora proceda a su consignación, cuando sea la primera vez que delinque y el delito no se hubiere cometido con violencia.</p>

TRANSITORIOS

PRIMERO. – Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México para su máxima difusión.

SEGUNDO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Dado en el Pleno del Congreso de la Ciudad de México, en el mes de marzo de dos mil veintiuno.

Doc. Signed by:

 B4EE72CAF7D487..

DIPUTADO FERNANDO JOSÉ ABOITIZ SARO